



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135451-1

"G., M. A. s/Queja en causa  
N° 99.319 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Defensa Oficial, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Plata que condenó a M. A. G. a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas como autor responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y por las circunstancias de su realización, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda y aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, y redujo la pena a diez (10) años y ocho (8) meses de prisión (v. sentencia de fecha 22/10/2021).

**II.** Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi-, el cual fue declarado inadmisibles por el mencionado órgano jurisdiccional, y queja mediante, fue admitido por esa Suprema Corte.

**III.** El recurrente denuncia arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación en la determinación del monto de la pena, lo que implicó la violación al debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.).

En ese discurrir transcribe lo resuelto por el *a quo* y aduce que mensuró la pena pero

sin justificación alguna de cómo arribó a dicho monto sancionatorio y sin la expresión de mérito de las circunstancias objetivas y subjetivas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

En definitiva entiende que la resolución carece de motivación y que ello no se ve suplido por el descarte de una circunstancia agravante de pena, si se encuentra ausente la explicación de cómo impacta en la medida de la misma, el por qué del monto escogido y la necesidad de alejarse del mínimo legal.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no debe prosperar.

Ello así pues, de una lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto las falencias denunciadas que descalifiquen tal decisorio en los términos propuestos por la defensa.

De forma preliminar, vale recordar que la sentencia de mérito tuvo en cuenta como agravante la relación paterno filial existente entre víctima y victimario dado que el imputado era el padrastro de la víctima desde que tenía 6 años de edad y que ese extremo no se encontraba abarcado por la guarda a la que se refiere el art. 119 del Cód. Penal (v. cuestión quinta de la sentencia de mérito de fecha 5/6/2019).

Cuestionado dicho aspecto en el recurso de casación el tribunal intermedio dio razón al Defensor Oficial recurrente y adujo que la ponderación de la relación existente entre el imputado y la víctima descansa en una motivación idéntica a la que sostiene la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135451-1

incriminación, y por lo tanto, ya ha sido objeto de análisis en el contexto de la tipicidad objetiva -art. 119, cuarto párr., inc. "b", Cód. Penal- por lo que su valoración a efectos de incrementar la pena impuesta resulta violatorio del principio de *ne bis in ídem* -art. 18, Const. nac.- (v. sentencia de fecha 22/10/2021).

De seguido manifestó que tampoco surge claro de la fundamentación que trae la sentencia, el motivo por el cual el disvalor de la acción reprochada supera los márgenes de aquél ya contemplado en la descripción típica, aludiendo a una diferenciación que enuncia pero no detalla y que, por ello, resulta aparente. Por último, afirmó que la agravante en cuestión debía ceder, fundando su solución en los arts. 40, 41, 119, párrafos segundo, tercero y cuarto, incisos "b" y "f" del Cód. Penal; entre otros del CPP (v. sentencia citada).

Con esa base, entiendo que corresponde desestimar los embates dirigidos contra el pronunciamiento dictado en la instancia intermedia, en tanto el recurrente no logra poner de manifiesto que la resolución del *a quo* padezca de defectos tales como para evidenciar la arbitrariedad pretendida.

Es que el órgano intermedio dio razón al recurrente ante esa instancia haciendo lugar a su reclamo dando los motivos de por qué dicho aspecto -relación paterno filial- se superponía a la agravante del inciso "b" del Cód. Penal y por tal implicaba una doble valoración, fundando su reclamo en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, entre otros.

Considero entonces que la defensa, en

rigor de verdad, no esta de acuerdo con el monto de pena finalmente impuesto -diez (10) años y ocho (8) meses- y alega de forma dogmática que los argumentos dados por el órgano revisor son arbitrarios y no explican por qué la pena se alejó del mínimo legal. Pero su cuestionamiento no proporciona, ante esta sede, las razones que la llevan a afirmar que la pena impuesta resulta desproporcionada o contraria a la normas que denuncia vulneradas.

Tampoco tiene en cuenta que es doctrina arraigada de esa Suprema Corte que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfm. Causa P.131.436, sent. de 15/IX/2021, entre otras). De forma más reciente y en el mismo sentido también dijo que la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.) en la escala impuesta por el Cód. Penal (Cfr. causa P.133.719, sent. de 21/II/2022, entre otras), aspectos que se cumplen en la especie.

Recapitulando, el revisor hizo lugar al planteo de la defensa, dio argumentos propios para fundar su decisión, tuvo en cuenta la normativa aplicable al caso y redujo la pena por lo que los agravios de la defensa aparecen como una simple disconformidad con lo resuelto, técnica que deviene ineficaz de acuerdo a los fines del medio empleado (doc. arts. 494 y 495 del CPP).

En cuanto al derecho federal invocado -defensa en juicio y debido proceso- no está de más recordar que el objeto de la doctrina de arbitrariedad no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135451-1

es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado; siendo doctrina consolidada que no configura ese supuesto excepcional la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional. Además, el vicio debe tener tal entidad como para que, en el supuesto de ser verificado, modifique la solución tomada por el inferior, escenario inexistente en el caso (CSJN Fallos: 310:234; cfr. causa P.134.766, sent. de 24/IX/2021, entre muchas otras).

V. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Adjunto de Casación a favor de M. A. G..

La Plata, 6 de septiembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
M.  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/09/2022 13:23:48

